

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintitrés (2023).

La señora **JULLY ANDREA RUEDA GALAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.727.579 mediante apoderada judicial en representación de su hija S.S.G.R. instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del Señor **JORGE NIKOLS GOMEZ RUEDA**. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.728, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de alimentos.

Por auto calendado el (05) de mayo de (2023) se inadmitió la demanda la cual fue subsanada oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante fundamenta la ejecución en que el demandado JORGE NIKOLS GOMEZ RUEDA, para garantizar el pago de sendas obligaciones, suscribió acuerdo conciliatorio a la orden de JULLY ANDREA RUEDA GALAN, fechada así:

- a. Acta de conciliación No. 006/2021, con el objetivo de garantizar los alimentos a su hija S.S.G.R. por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) siendo exigible a partir del mes de marzo de 2021 en pagos mensuales y estando al día en la obligación hasta el mes de enero de 2023.
- b. En dicha obligación, el demandado, se comprometió a cancelar el incremento anual (% según el SMLMV) que corresponde al año 2023 la suma de TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$303.000).
- c. En dicha obligación, el demandado, se comprometió a suministrar lo relativo a gastos escolares y/o educativos (refrigerio), los cuales, no ha cumplido, respecto al mes de febrero de 2023 (\$48.400).
- d. En dicha obligación, el demandado, se comprometió a suministrar lo relativo a gastos escolares y/o educativos (útiles escolares), los cuales, no ha cumplido, respecto al año de 2023 por (\$173.000).
- e. En dicha obligación, el demandado, se comprometió a suministrar lo relativo a gastos escolares y/o educativos (refrigerio), los cuales, no ha cumplido, respecto al mes de marzo de 2023 por (\$52.700).
- f. Debido a lo anteriormente expuesto, el demandado incurre en reconocimiento y pago de los rubros de gastos escolares (útiles escolares, refrigerios, uniformes) y gastos de vestuario (ropa interior, ropa exterior y calzado) contenidos en el título valor, teniendo en cuenta que los mismos son aportes en especie, me permito manifestar señor Juez, que los mismos se aportan con materiales de pésima y deplorable calidad y que no suplen la verdadera necesidad de la menor S.S.G.R.

Que el demandado no ha realizado pagos a favor de la demandante correspondientes a 2 cuotas (febrero y marzo de 2023) en la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$606.000) y en la actualidad adeuda las sumas demandadas más los intereses de mora en la siguiente forma:

- a. Cuota alimentos febrero de 2023: TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$303.000).

- b. Cuota alimentos Marzo de 2023: TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$303.000).
- c. Intereses de mora cuota alimentos febrero 2023 (tasados a la máxima tasa de usura establecida equivalente al 45.27%) por valor de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$11.423).
- d. Intereses de mora cuota marzo de 2023 (tasados a la máxima tasa de usura establecida equivalente al 46.26% y a la fecha de la presentación de la demanda) por valor de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.472).

Que los intereses moratorios deberán cancelarse de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio y artículo 180 del C.G.P. en concordancia con lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el título en mención contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto presta mérito de recaudo ejecutivo mediante la presente acción.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de (refrigerio) de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023; igualmente los gastos de salud (anteojos) el Juzgado se abstiene de ordenar el mandamiento ejecutivo, ya que los comprobantes allegados con la demanda no reúnen los requisitos de título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y además la parte demandante manifiesta en la demanda que los rubros correspondientes a gastos escolares (útiles escolares, refrigerios, uniformes); gastos de vestuario (ropa interior, ropa exterior y calzado) y gastos de salud y enfermedad, teniendo en cuenta que los mismos aportes realizados en especie actualmente son de pésima y deplorable calidad.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios que demanda la parte actora en la pretensión Primera, el Juzgado se abstendrá de tasarlos por la tabla de los intereses corrientes bancarios al no derivarse la obligación pretendida de un negocio jurídico comercial, al advertirse que el origen mismo de la obligación que se demanda deviene de una conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Zapatoca, las cuales quedaron consignadas en acta que fue presentada como título contentivo de la presente acción ejecutiva, por lo cual los intereses que se tendrán en cuenta en el presente caso son los legales señalados en el artículo 1617 del Código Civil, con la aclaración de que se aplicaran solo respecto de las mesadas alimentarias que son periódicas desde el día de su causación hasta el pago definitivo de la obligación adeudada.

Por reunirse los requisitos legales del artículo 411 del C.C., Art. 82 y 88 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo previsto en el Art.422 ibídem; el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora **JULLY ANDREA RUEDA GALAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.550232, quien obra en representación de su hija S.S.G.R. en contra del Señor **JORGE NIKOLS GOMEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.549.728 por las siguientes sumas:

1.1. Por la cantidad principal de **NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$909.000.00)**, por concepto de capital, equivalente al no pago del valor de la cuota alimentaria pactada, desde el mes de marzo, abril y mayo de 2023 como quedó estipulado en el acta de conciliación calendada el

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), más las sumas que se vayan causando mes a mes en el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación, discriminados así:

- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$303.000.00)** correspondiente a la cuota de alimentos del mes de Marzo de 2023.
- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$303.000.00)** correspondiente a la cuota de alimentos del mes de Abril de 2023.
- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$303.000.00)** correspondiente a la cuota de alimentos del mes de Mayo de 2023.

1.2. Por las demás cuotas alimentarias que se vayan causando en el transcurso del presente proceso hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por el pago de los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual consagrados en el artículo 1617 del C.C. sobre la suma adeudada anteriormente, esto es. **NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$909.000.00)** a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora **JULLY ANDREA RUEDA GALAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.550232, quien obra en representación de su hija S.S.G.R. en contra del Señor **JORGE NIKOLS GOMEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.549.728 por las siguientes sumas:

- **2.1.** Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$314.800.00)** correspondiente a los gastos escolares, del 17 de enero de 2023.
- **2.2.** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$177.000.00)** correspondiente a los gastos escolares, del 17 de enero de 2023.

TERCERO: NO LIBRAR Mandamiento de pago, respecto de las pretensiones relacionadas con gastos de refrigerios y de salud (anteojos), toda vez que los documentos aportados no constituyen título ejecutivo, por cuanto no reúnen los requisitos de que trata artículo 422 del Código General del Proceso, y en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.)

QUINTO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que cuenta con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que proponga excepciones

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar

el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

OCTAVO: DAR AVISO a **MIGRACION COLOMBIA** con sede en la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado Señor **JORGE NIKOLS GOMEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.549.728 hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo (Artículo 129 C.I.A.).

NOVENO: ORDENAR que el demandado Señor **JORGE NIKOLS GOMEZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.549.728, sea reportado a la Central de Riesgos (Artículo 129 C.I.A.). Líbrense las comunicaciones correspondientes.

DECIMO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **IVAN JAVIER DUARTE GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.727.579. y T.P. de abogado No. 378.890 como apoderado judicial de la señora **JULLY ANDREA RUEDA GALAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.983 representante legal de su hija S.S.G.R., conforme a los efectos del poder que le han conferido.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez